

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 2021-00064-00
Demandante: RODRIGO FERNANDEZ Y OTROS
Causante: ALFONSO VACA o ALFONSO FERNANDEZ TEJADA
FIDELINA CORREA FERNANDEZ.

OBJETO:

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA formulada por RODRIGO ALBERTO FERNANDEZ CORREA, DARIO GERARDO FERNANDEZ CORREA, SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT Y FLORENCIA DEL ROSARIO FERNANDEZ CORREA, por intermedio de apoderado judicial, DR. REINEL PEDROZA BENITEZ, siendo causantes: ALFONSO VACA o ALFONSO FERNANDEZ TEJADA y FIDELINA CORREA FERNANDEZ, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que fue remitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, quien mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021 la rechaza por considerar que carece de competencia, en razón de la cuantía; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa este despacho que, para determinar la cuantía de la sucesión, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso que señala que en los procesos de sucesión esta se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 489 en su numeral 6 C.G.P., el avalúo de los bienes relictos se debe realizar conforme al artículo 444 ibídem que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%.

En ese entendido, visto el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, acápite Relación de Bienes, presentado por el apoderado judicial, se consigna como valor del bien inmueble \$140.881.000, al parecer, como avalúo catastral, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, por remisión que le hace el artículo 489, numeral 6, este valor debió ser aumentado en un 50%, lo que arrojaría la suma \$211.321.500, pero como se trata tan solo del 4/5 parte de las acciones que son objeto del presente asunto, su valor sería la suma de \$169.057.200 y en ese evento nos encontraríamos frente a una demanda de sucesión de mayor cuantía, que escaparía a nuestra competencia, en razón de la cuantía, la cual va hasta la suma de \$136.278.900 para el presente año.

Por lo anterior, antes de proceder a AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y presente la declaración de bienes relictos teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 489 en armonía con el art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. REQUERIR al DR. REYNEL PEDROZA BENITEZ, a quien se encuentra reconocida su personería en providencia de fecha 27 de enero de 2021, para que aporte a este proceso el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; así como la relación de bienes relictos, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 489 en armonía con el art. 444 del C.G.P.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado aporte el documento solicitado.
3. CUMPLIDO lo anterior, vuelva el asunto a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili